Año de 1939 Lunes 2 de Enero Núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La Ley de amnistía a los infractores del Decreto-Ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete, fué dictada en veinticuatro de Noviembre pasado con ánimo de que los nuevos términos que se habilitaban fueran improrrogables. Así lo declaró el preámbulo del mencionado texto. Pero la experiencia ha puesto de manifiesto la insuficiencia de dichos plazos para muchas personas que, viniendo obligadas a la declaración de divisas y títulos extranjeros o españoles de cotización internacional, se hallan privadas de documentación bastante, bien por sustracciones de que fueron víctimas en regiones ya liberadas, bien por hallarse todavía en zona enemiga antecedentes necesarios. Por ello, son numerosos los interesados que se ven precisados a practicar, entre otras, investigaciones en Bancos Nacionales o extranjeros, archivos notariales y oficinas de liquidación del Impuesto de derechos reales con la consiguiente dilación de tiempo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Los plazos marcados en el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, que concedió amnistía, en determinadas condiciones, a los infractores del Decreto-Ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete, quedan prorrogados hasta el día veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve, inclusive.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 30 Dbre., n.º 182.)

LEY

La legislación vigente en materia de orden público prevé y regula una situación extrema denominada «estado de guerra», que responde a la necesidad de que por las autoridades militares se reprima una agitación o un desorden para lo que la civil carece de medios de lucha.

Pero los supuestos de dicha legislación son completamente distintos a los de las circunstancias por las que actualmente atraviesa la nación, que estando ocupada en una gran contienda armada, tiene una considerable extensión de su territorio libre de los peligros contra la paz pública interna, para los que se dictaron los preceptos aludidos.

Precisa, pues, que esta situación de normalidad, aun dentro del estado de guerra, sea sometida a la regulación especial que requieren sus características.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Mientras duren las actuales circunstancias de estado de guerra, el orden público seguirá confiado a las Autoridades Militares en las zonas de vanguardia, de contacto y de reciente ocupación por el tiempo indispensable para la normalización de la vida civil, quedando delegadas las atribuciones de aquéllas, en los demás territorios, a favor de las Autoridades Civiles, en los términos que en los artículos siguientes se dispone.

Artículo segundo. Sin perjuicio de la facultad de impetrar el auxilio de las Autoridades Militares, y sin perjuicio de que éstas las asuman en casos graves de urgencia, dando cuenta al Gobierao, quedan delegadas a favor de las Autoridades Civiles, excepto en las zonas a que se refiere el artículo anterior, las atribuciones relativas a las materias enumeradas en los artículos segundo y tercero de la Ley de Orden público,

Artículo tercero, No obstante la subsistencia del estado de guerra, dependerán de las Autoridades Civilos, en todo el territorio, todas las demás funciones encomendadas por la legislación vigente al Instituto de la Guardia Civil y Cuerpos de Seguridad y Asalto e Investigación y Vigilancia y a los Agentes municipales armados y que no estén comprendidas en los artículos segundo y tercero de la Ley de Orden público.

A los efectos del presente artículo y del que antecede, dichos Cuerpos, Instituto y Agentes, estarán subordinados a las Autoridades Civiles.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a venitinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. — III Año Trinufal. — FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 31 Dbre. n.º 183.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

Uno de los resortes que con mayor constancia han sido utilizados por la España marxista en su desaforada propaganda—sucedáneo de una fuerza efectiva que no posee y de un apoyo moral de que está desprovista su causa—es la imputación de facciosa, rebelde y antijurídica, con que sin tregua ni reposo moteja a la España Nacional.

Gran parte de la opinión universal, acostumbrada a pensar por cuenta propia y a tamizar las noticias e informaciones por las mallas espesas de la sana crítica, sabe a qué atenerse en punto a esta falacia. Pero todavía quedan espíritus de buena fe, de ingenua receptividad, a quienes el argumento causa alguna impresión, y que bajo la sugestión de aquella propaganda no intentan sacudir su pereza mental y buscar la verdad.

Para que esta se abra paso en forma indubitable, acompañada de las pruebas más rigurosas, capaces de satisfacer a los más exigentes, la España Nacional abre un gran proceso encaminado a demostrar al mundo, en forma incontrovertible y documentada, nuestra tesis acusatoria contra los sedicentes poderes legítimos, a saber: que los órganos y las personas que en 18 de Julio de 1936 detentaban el poder adolecían de tales vicios de ilegitimidad en sus títulos y en el ejercicio del mismo, que, al alzarse contra ellos el Ejército y el pueblo, no realizaron ningún acto de rebelión contra la Autoridad ni contra la ley.

En los folios de ese sumario político-penal, se recogerán las pruebas auténticas del gran fraude parlamentario del frente-popular; la falsificación del sufragio en daño de la contrarrevolución y en provecho de las fuerzas marxistas en grado tal, que subvertió el resultado de la contienda electoral; el desvergonzado asalto a los puestos de mando, perpetrado por quienes con el derecho y la libertad no hubieran llegado a conseguirlos; el sinnúmero de delitos, desafueros y tropelías realizados o amparados por un Gobierno que tau audaz e ilegitimamente cabalgaba sobre el país, y en fin, el escandaloso crimen de Estado, en que culminó tanta vileza, con el asesinato del Jefe de la oposición Sr. Calvo Sotelo, ordenado y planeado desde los despachos de un Ministerio, y que sirvió de ejemplo a las turbas, en cuyas garras criminales han caído brutalmente sacrificados en las cárceles, en las checas y los caminos de la España roja más de cuatrocientos mil hermanos nuestros.

No es difícil la tarea que se encomienda a la Comisión que se crea, porque, aunque es incuestionable la magnitud de los hechos sobre que ha de operar, son tan patentes y abundantes los elementos probatorios de que se dispone, que insensiblemente surgirá la constancia irrebatible del fraude y la violencia. Pero esta misma abundancia de testimonios, unida al propósito de que en el más breve plazo esté terminada una misión (iniciada ya por una serie de trabajos a raiz de aquel inícuo despojo), que ha de apresurar a desvanecer el error en los medios que todavía se obstinan en él, aconseja constituir una Comisión suficientemente numerosa e integrada por personas procedentes de diversos campos políticos y de alta significación intelectual y moral, cuyos nombres han de servir de aval a las conclusiones que formulen.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio dispone:

Artículo primero. Integrada por las personas que más adelante se mencionan, se constituye una Comisión, que tendrá por misión instruír las actuaciones encaminadas a demostrar plenamente la ilegitimidad de los poderes actuantes en la República española en 18 de Julio de 1936, y establecer las conclusiones que se deduzcan de dicha instrucción.

Artículo segundo. Formarán parte de dicha Comisión:

Don Ildefonso Bellón Gómez, Magistrado del Tribunal Supremo, que será su Presidente.

Don Adolfo Pons y Umbert, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Académico de la de Ciencias Morales y Políticas, ex Diputado a Cortes.

Don Joaquín Fernández Prida, Catedrático de Derecho Internacional, miembro de la Asociación «Francisco de Vitoria», ex Ministro de Estado.

Don Antonio Goicoechea y Coscuyuela, Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, ex Ministro, ex Diputado a Cortes, Oficial Letrado del Consejo de Estado.

Don Adolfo Rodriguez Jurado, Presidente fundador de la Unión Nacional de Abogados, ex Diputado a Cortes, de la Real Academia de Buenas Letras de Sevilla.

Don Federico Castejón y González de Arizala, Catedrático de Derecho

Penal en la Universidad de Sevilla, Magistrado del Tribunal Supremo.

Don Alvaro de Figueroa y Torres, Presidente de la Real Academia de Bellas Artes, ex Presidente del Gobierno, del Congreso y del Senado, ex Ministro, ex Diputado a Cortes

Don Abilio Calderón Rojo, ex Ministro de Fomento, ex Diputado.

Don José María Trías de Bes, Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Barcelona y miembro de la Asociación «Francisco de Vitoria», ex Diputado a Cortes.

Don Manuel Torres López, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Don Salvador Bermúdez de Castro, ex Ministro, ex Diputado a Cortes, Académico de la de Ciencias Morales y Políticas.

Don José Manuel Pedregal, ex Ministro, ex Diputado a Cortes.

Don José María Cid Ruíz Zorrilla, ex Ministro, ex Diputado a Cortes, Abogado del Estado.

Don Wenceslao González Oliveros, Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de Salamanca, miembro de la Asociación «Francisco de Vitoria».

Don Rafael Aizpún Santafé, ex Ministro, ex Diputado a Cortes.

Don José Gascón y Marín, ex Ministro, ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, ex Diputado a Cortes.

Don Eduardo Aunós Pérez, ex Ministro.

Don Santiago Fuentes Pila, ex Diputado a Cortes.

Don Romualdo de Toledo y Robles, ex Diputado a Cortes.

Don Rafael Matilla Entrena, Delegado de Justicia y Derecho de la provincia de Madrid.

Don Rafael Garcerán Sánchez, Secretario del Servicio Nacional de Justicia y Derecho.

Don José Luis Palau y Martí Alay, Capitán del Cuerpo Jurídico Militar.

Artículo tercero. Para la realización de su misión, la Comisión podrá funcionar en secciones y ponencias y actuar en pleno o en subcomisión permanente. Tanto una como otras quedan facultadas para dirigirse, en demanda de datos, documentos, testimonios, pruebas y colaboraciones de toda índole, a cualquier Centro, organismo y dependencia de la Administración, a Corporaciones y entidades de todas clases y a particulares.

Artículo cuarto. La Comisión y sus órganos antedichos podrán solicitar se encomiende a funcionarios judiciales y administrativos la práctica de las diligencias que estimen pertinentes. También podrán solicitar del Ministerio de Justicia la designación de un Notario, con competencia para testimoniar documentos en todo el territorio nacional.

Artículo quinto. La Comisión elevará el resultado de sus actuaciones a este Ministerio antes del día 30 del próximo Enero.

Burgos, 21 de Diciembre de 1938. —III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 22 Dbre., n.º 175.)

4584

Gobierno Civil de la Provincia

Circular sobre el desempeño de ropas del Monte de Piedad

"Excmo. Sr.: Por iniciativa de Su Excelencia el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros celebrado el día 22 del actual, acordó el desempeño de papeletas de importe no superior a diez pesetas, de los Montes de Piedad, con cargo a donativos recibidos por Su Excelencia con libre aplicación, al sobrante de la Suscripción del Aguinaldo del Combatiente, y en su caso a la Suscripción Nacional.

Sin perjuicio de las instrucciones que más adelante recibirá V. E. relativas a la liquidación de dicha liberación, este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo, ha resuelto lo siguiente:

1.º La liberación se entiende aplicable a las prendas consistentes en efectos para vestido o abrigo, incluso colchones y ropas de cama; pignoradas antes del día 22 de Diciembre de 1938.

2.º Alcanza a empeños hasta diez pesetas inclusive, aunque sean varios los que correspondan a una misma persona.

3.º Si se trata de prendas empeñadas en cantidad superior a diez pesetas, podrán ser beneficiadas en dicha cantidad, siendo de cuenta del interesado la liberación del exceso.

4.º La liberación afecta a los Montes de Piedad y demás establecimientos similares que tengan carácter de instituciones de beneficencia.

5.º Las Juntas provinciales de Beneficencia, con la colaboración de las locales o de las que accidentalmente se organizasen a este exclusivo fin, donde no las hubiere, promoverán en el más breve plazo posible la formación de inventarios por cada localidad de los objetos empeñados a que alcanza la presente disposición. Una vez aprobados por dichas Juntas provinciales, los establecimientos respectivos procederán a la devolución de las prendas a los interesados, contra entrega de las papeletas, siempre que se compruebe que no se trata de reempeñadores o compradores de papeletas. A este efecto las Juntas dispondrán la oportuna intervención de garantía.

6.º Los casos de duda serán sometidos a la decisión de dicho organismo provincial.

7.º El plazo para verificar las devoluciones será de quince días a partir del anuncio qne al efecto se publicará después de la aprobación del inventario correspondiente a cada localidad.

Lo que significo a V. E. para su cumplimiento y máxima difusión por los medios adecuados, teniendo en cuenta la condición de los beneficiarios.„

Lo que se hace público en este *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados.

Segovia, 31 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Enrique R. Lafuente

Gobierno Civil de la provincia de Segovia

4583

RELACIÓN de licencias de uso de armas de caza y para cazar, de galgo, hurón, pájaros, etc., que han sido concedidas durante el mes de Diciembre último y que se publica de conformidad con lo ordenado en la disposición general 4.ª de la vigente ley de caza de 1902 y en el párrafo 3.º del artículo 6.º del reglamento de 3 de Julio de 1903, dictado para la aplicación de la ley:

NÚM.	DÍA	NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	VECINDAD
2198	6	D. Lucio Crespo García	57	Navas de Oro
2199	6	Leónides Casado Pérez	45	Villoslada
2200	6	Santiago Barba Marugán	54	Marugán
2201	6	Isaac Muñoz Sancho	33	Chatún
2202	6	Andrés Cuéllar Montero	17	Vallelado
2203	6	Marcelino Martín Sánchez	58	Villacastín
2204	6	Pedro Hernanz Olmos	62	Sepúlveda
2205	6	Vicente Cuéllar Montero	15	Vallelado
2206	6	Braulio García Arranz	30	Valvieja
2207	6	Pedro Monterrubio Montalbo	54	Bercial
2208	6	Filemón Olmos Lobo	26	Zarzuela del Pinar
2209	6	Filemón Olmos Lobo	26	Idem (Un galgo)
2210	9	Justo Hernanz Ruiz	39	Orejana
2211	9	Florentino Rubio Redondo	34	Navas de Oro
2212	9	José Narros Contreras	36	Caballar
2213	9	Tomás Sanz Fernández	44	Aldeanueva de la Serrezuela
2214	9	Simón Sanz Gozalo	—	Nieva
2215	10	Florentino González Ojo	52	Montejo de Arévalo
2216	10	Isidoro Hernanz Fernández	34	Segovia
2217	10	Bonifacio García López	58	Castrillo de Sepúlveda
2218	10	Antonio Martín García	54	Castillejo de Mesleón
2219	10	Pedro Fraile Sastre	29	San Ildefonso
2220	10	José Fraile Sastre	30	Idem
2221	14	Marcos Agüero Agüero	45	Villeguillo
2222	15	Columbiano Arroyo Herrero	37	Santiuste San Juan Bautista
2223	15	Columbiano Arroyo Herrero	37	Idem (Un galgo)
2224	15	Amalio Martín Labrador	32	Martín Muñoz Dehesa (Un íd.)
2225	15	Francisco Pérez García	33	Rapariegos
2226	15	Francisco Pérez García	33	Idem (Un galgo)
2227	15	Ciriaco Pérez Sancho	54	Carbonero el Mayor
2228	15	Ciriaco Pérez Sancho	54	Idem (Un galgo)
2229	15	Adolfo Esteban Cuesta	49	Juarros de Voltoya
2230	15	Adolfo Esteban Cuesta	49	Idem (Un galgo)
2231	20	Isaías Lázaro Rojo	55	Valtiendas
2232	20	Mariano Yuste Rojo	38	Idem
2233	20	Germán Manso Adrados	49	Mozoncillo
2234	20	Víctor Merino Heredero	42	Coca
2235	20	Aureliano de la Fuente Jiménez	40	Calabazas
2236	20	Angel Martín Rodríguez	36	El Espinar
2237	20	Manuel Tapia Velasco	62	Navas de San Antonio
2238	20	Manuel Barral Blanco	33	Hinojosas del Cerro
2239	20	Juan Arranz de Diego	48	Boceguillas
2240	20	Macario de lo Fuente Gómez	38	El Espinar
2241	20	Eusebio Rodríguez Barrio	38	Idem
2242	20	Vícror de Diego Rodríguez	65	Turégano
2243	20	Lorenzo Martín Vaquerizo	52	Fuenterrebollo (Un galgo)
2244	20	Lorenzo Berzal Calvo	49	Idem (Un galgo)
2245	21	Lorenzo Sanz de Andrés	32	Torreadrada
2246	29	Alejandro Sanz Díez	64	Sebúlcor
2247	29	Diego Berzal Lomillo	45	Valleruela de Pedraza
2248	29	Justo María Ayuso	51	Vilacastín
2249	29	Domingo Martín Gilarranz	68	Sepúlveda
2250	29	Gregorio Serrano Juez	46	Idem
2251	29	Fructuoso Galindo Negro	52	Rapariegos
2252	29	Doroteo Frutos Rojo	54	Valtiendas
2253	29	Celestino Rincón Minguela	42	Villogonzalo de Coca
2254	29	Fructuoso Galindo	52	Rapariegos (Uu galgo)
2255	29	Celestino Rincón Minguela	42	Villagonzalo (Un íd.)
2256	29	Víctor de Castro Perrino	33	Montejo de Arévalo (Un íd.)
2257	29	Domingo Cantalejo	—	Vegafría (Un íd.)

Segovia, 31 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—*El Gobernador civil*, ENRIQUE RODRÍGUEZ LAFUENTE.

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

«En aplicación de lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de 23 de Junio último y para el mejor desarrollo de sus preceptos:

Este Ministerio ha resuelto: que la intervención atribuída al Gobernador civil de la provincia, en las operaciones de crédito, que el Banco de Crédito Local concierte con los Ayuntamientos en casos de urgencia, conforme a la norma quinta del artículo 9.º del referido Decreto de 23 de Junio de 1938, se entenderá representada por la de los Delegados de su Autoridad, siempre que las operaciones no excedan de la dozava parte del presupuesto de 1936, sin perjuicio de que las ampliaciones que se estimaran precisas, se acomoden a los términos taxativos de aquel Decreto».

Orden que traslado a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones locales para su debido cumplimiento, a cuyos efectos cuidará ese Gobierno Civil de darle la debida publicidad insertándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 20 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Subsecretario, José Lorente.

Sr. Gobernador Civil de Segovia.

4547

Administración de Rentas Públicas de la provincia

CIRCULAR

Utilidades.—Tarifa primera

Esta Administración recuerda a los señores Alcaldes y Presidentes de las Corporaciones administrativas, la obligación de presentar dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, certificación de los sueldos, gratificaciones, dietas y demás retribuciones del personal, devengadas en el trimestre inmediato anterior, como dispone la regla 29 de la Instrucción de 8 de Mayo de 1928, sin que excuse la presentación de tales declaraciones trimestrales, el haber remitido copia de los presupuestos correspondientes al ejercicio. En el caso de no haber alteraciones, con relación al trimestre anterior sólo se hará constar esto, sin incluir en la certificación ningún dato más referente a cantidades devengadas.

Se requiere asimismo a las Sociedades, empresas de todo género y particulares para que presenten inexcusablemente hasta el día 15 del mes de Enero las declaraciones de sueldos, gratificaciones y demás devengos de su personal, obtenidos en el último trimestre.

La omisión de las declaraciones obligatorias, será castigada con las sanciones que señala el artículo 26 de la Ley reguladora de la contribución de utilidades de 22 de Septiembre de 1922.

Ingresos profesionales

Se recuerda a todos los contribuyentes comprendidos en el apartado c) (Registradores, Notarios, etc.) del artículo 1.º de la tarifa primera, la obligación que tienen de presentar ante las Autoridades y Organizaciones que señala la regla 30 de la instrucción de 8 de Mayo de 1928, dentro del primer trimestre de 1939, declaración jurada de los ingresos obtenidos en el año 1938.

Asimismo se recuerda a los contribuyentes comprendidos en el apartado a) (profesiones libres); b) (comisionistas y agentes en general), y f) (habilitados, apoderados, etc.) del artículo 5.º, que deben presentar en estas Oficinas, dentro del plazo que expira el 31 de Marzo próximo, declaración jurada de los ingresos obtenidos en 1938.

Pasada esta fecha sin haber presentado la oportuna declaración, se liquidará de oficio, sin perjuicio de imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Contribucion general sobre la Renta

Devengándose la contribución general sobre la Renta el primer día de cada ejercicio económico, esta Administración hace a todas las personas que en la referida fecha estuviesen en la obligación de contribuir, las siguientes prevenciones:

Las declaraciones de los elementos constitutivos de la base imponible de la contribución general sobre la renta, correspondiente al actual ejercicio económico de 1939, se formularán por triplicado y ajustadas al modelo oficial (cuyos ejemplares se podrán adquirir en la Delegación de Hacienda), dentro de los plazos que a continuación se expresan:

a) Tratándose de personas que en el primer día del ejercicio económico estén sujetas a la obligación de contribuir, los dos primeros meses del año actual.

b) Tratándose de empleados del Estado Español, con domicilio en el extranjero y de los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio, a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 2.º de la Ley, los tres primeros meses del ejercicio económico, o los noventa días a contar de la fecha en que nazca la obligación de contribuir, según los casos a que se refieren los apartados a) y c) respectivamente.

c) Tratándose de personas cuya obligación de contribuir nazca después del primer día del ejercicio económico, los sesenta días a contar de la fecha en que se cumpla aquella condición. Las declaraciones habrán de presentarse:

a) En las Administraciones de Rentas Públicas de la provincia o en el Ayuntamiento de imposición, a elección, tratándose de personas domiciliadas o residentes en la provincia y sujetas a la obligación de contribuir, según el apartado a) del artículo 2.º de la Ley.

b) En cualquiera de los Municipios en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones o en domicilio del deudor que pague los intereses que constituyan la utilidad imponible, o en las respectivas Administraciones de Rentas Públicas, según el apartado 3.º de la Ley.

c) En las Administraciones de Rentas Públicas de la provincia de Burgos, o en la que ostente la capitalidad del Estado Español, en la fecha de presentación, tratándose de empleados del Estado con domicilio en el extanjero y de los súbditos españoles a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 2.º de la Ley.

Esta Administración de Rentas Públicas encarece a todos los contribuyentes la presentación de sus declaraciones en los plazos señalados, por ser improrrogables; recordando que las multas por incumplimiento de lo dispuesto son de la cuantía hasta de mil pesetas por cada declaración no presentada y advierte, a los Ayuntamientos de la provincia la obligación en que se hallan de dar la mayor publicidad al contenido de esta circular.

Sustitutivo de utilidades

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Enero de 1923, se recuerda a los comerciantes e industriales individuales sujetos al pago de la contribución industrial que tengan un capital empleado en el negocio que exceda de 100.000 pesetas; que paguen de cuota anual del Tesoro por contribución industrial más de 1.500 pts.; que efectúen un volumen global de ventas u operaciones durante el año que exceda de 250.000 pts. o que tengan un número medio de obreros empleados que exceda de 50, la obligación de presentar en esta Administración de Rentas Públicas una declaración ajustada al modelo publicado en el B. O. de 13 de Enero de 1938, por hallarse comprendidos en el epígrafe C del número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley refundida de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria.

Para la presentación de esta declaración se concede un plazo que termina en 30 de Enero próximo, y se advierte que pasado el plazo de presentación de la referida declaración y hecha la oportuna comprobación con los documentos cobratorios que obran en estas oficinas, al que omita el cumplimiento de este servicio se le impondrá la multa de 50 a 500 pts. que determina el artículo 5.º del R. D. de 29 de Septiembre de 1922 y artículo 9.º de la ley de reforma tributaria de 26 de Julio del mismo año, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad a que hubiere lugar por defraudación.

Se interesa de los Sres. Alcaldes y Secretarios la mayor publicidad de la anterior circular para conocimiento de aquellos contribuyentes que pudieran estar incluídos en los casos anteriores, a fin de evitar la alegación de ignorancia de la misma.

Nota.—Los comprendidos en el párrafo 2.º deben de tener en cuenta que para dicho efecto se considera como cuota de Industrial el 25 por 100 de las satisfechas por el impuesto de patente nacional de automóviles.

Volumen de ventas y operaciones

De acuerdo con lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Rentas Públicas de 20 de Diciembre de 1927, dictada para poner en ejecución la base tercera de la contribución industrial de 11 de Mayo de 1926, se recuerda a todos los industriales que vienen obligados a llevar el libro de ventas y operaciones, la obligación en que están de presentar ante esta Administración de Rentas Públicas los de la Capital, y ante las respectivas Alcaldías los de los pueblos, la declaración jurada por duplicado y reintegrada con un timbre móvil de 0,25 pts. cada ejemplar, el importe de las ventas y operaciones realizadas en el año 1938, haciendo constar cuantos datos contiene el encasillado del modelo oficial de declaraciones.

Todo lo cual se publica en este periódico oficial para conocimiento de aquellos contribuyentes a quienes afecte, a fin de evitarles incurran en las responsabilidades reglamentarias.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes que reciban declaraciones del volumen de ventas, la obligación en que están de remitir las mismas dentro del plazo de quince días del mes inmediato siguiente a la terminación del plazo concedido a los contribuyentes para cumplimentar dicha obligación.

El plazo para la presentación de las antedichas declaraciones termina el 31 de Enero de 1939.

Segovia, 28 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

4559

Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Segovia

CIRCULAR NÚM. 20

De interés para los tenedores de trigo de las zonas de La Velilla y Sepúlveda.

Muy próximo a abrirse un almacén del S. N. T. en La Velilla, se advierte a los tenedores de trigo de los pueblos cercanos, así como a los de los pueblos comprendidos entre Sepúlveda y La Velilla, que se abstengan de llevar su cereal a Sepúlveda, toda vez que en La Velilla se pagará el trigo con 0,50 pesetas de aumento por quintal métrico, pudiendo cobrar el importe de sus contratos en el momento de la entrega, en el indicado pueblo de La Velilla.

A partir de esta fecha pueden hacer sus ofertas al señor Jefe Comarcal de Sepúlveda, haciendo la indicación de que desean entregar el trigo en el almacén de La Velilla.

Oportunamente se hará público los días de cada semana que estará abierto este almacén.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 30 de Diciembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Jefe Provincial, Antonio Velázquez.

Jefatura Comarcal de Santa María de Nieva

Se pone en conocimiento de los productores y tenedores de trigo que hayan ofrecido y que en lo sucesivo ofrezcan su trigo para llevarlo al almacén que el Servicio ha establecido en el pueblo de Ciruelos de Coca, que éste estará abierto todos los martes de cada semana a partir de esta fecha, pudiendo por tanto llevar el trigo previa aceptación de la oferta por esta fatura.

Por el contrario, y a partir de esta fecha, todos los martes de cada semana, permanecerán cerrados los almacenes de Nava de la Asunción.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santa María de Nieva, 30 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal. —El Jefe Comarcal, Mauricio Escudero.

SALUDO A FRANCO: ¡ARRIBA ESPAÑA!

4440

Audiencia Territorial de Valladolid

Don Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

CERTIFICO: Que en los autos que se mencionarán se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente.

Sentencia número 98.—Sala de lo civil.

Sres.: D. José Usera Rodríguez, don José Santaló y Rodríguez, y don Vicente Marín Garrido.—En la ciudad de Valladolid a diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Vistos en grado de apelación los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Riaza, seguidos por don Juan de Dios Moreno, Cura ecónomo de Ayllón, representado por el Procurador don Manuel Reyes Herrero y defendido por el Letrado don Gabriel J. de Cáceres, con el Alcalde de Cuevas de Ayllón como representante del Ayuntamiento de dicho pueblo don Bernardino de la Morena Sanz, representado por el Procurador don Felino Ruiz del Barrio y defendido por el Letrado don Luis Saiz Montero, sobre reclamación de 250 fanegas de trigo y otros extremos.

Resultando: Que D. Félix Sanz Martín, Juez municipal de Riaza en funciones de primera instancia, se dictó con fecha 16 de Agosto de 1938, sentencia por la que aceptó en todas sus partes los resultandos y considerandos contenidos en el proyecto de sentencia del Letrado Asesor don Fernando Rivas, y cuya parte dispositiva dice así: FALLO: Que de conformidad en un todo con el informe anterior de mi Letrado Asesor don Fernando Rivas, debo declarar y declaro haber lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Cura ecónomo de la parroquia de Ayllón, en representación de la misma, contra el Alcalde de Cuevas de Ayllón, en representación del Ayuntamiento de dicho pueblo, sobre pago de doscientas cincuenta fanegas de trigo, suma de la pensión censual de las cinco últimas anualidades del censo enfitéutico constituído sobre la finca Valdepeñas de aquel Municipio por don Pedro Rodríguez de César, Tesorero Secretario del Sr. Marqués de Villena y su esposa en favor de la Capellanía de la parroquia de San Juan de la villa de Ayllón, intereses legales del producto de dicha suma y reconocimiento a favor de la expresada parroquia de Ayllón y en escritura publica para su nscripción en el Registro de la Pro-

piedad del censo enfiteútico mencionado, y en su consecuencia condeno al Ayuntamiento de Cuevas de Ayllón y en su representación a su Alcalde Presidente, a que tan pronto sea firme esta sentencia, abone al Sr. Cura ecónomo de la parroquia de Ayllón como representante de la misma, 250 fanegas de trigo, importe de la pensión censual de las cinco últimas anualidades del censo enfitéutico constituído sobre la finca Valdepeñas de aquel Municipio, por don Pedro Rodríguez de César, Tesorero Secretario del Sr. Marqués de Villena y su esposa, a favor de la Capellanía de la parroquia de San Juan de la villa de Ayllón, más el interés legal del producto de dicha suma desde la interposición de esta demanda, cuya valoración se hará en ejecución de la sentencia y en vista de las tasas legales del trigo de los referidos años; condenándole además al reconocimiento a favor de la expresada parroquia de Ayllón y en escritura pública para su inscripción en el Registro de la Propiedad, del censo enfitéutico mencionado y sobre la finca ya dicha, sin hacer expresa condena de costas. Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida.

Los resultandos de la sentencia apelada copiados literalmente así dicen.

Resultando: Que por el Procurador don Mariano Cristóbal López, en la representación antes indicada o sea del Sr. Cura ecónomo de la villa de Ayllón y en concepto de pobre, se presentó ante este Juzgado demanda sucinta por el Letrado don Gabriel J. de Cáceres, contra el Sr. Alcalde de Cuevas de Ayllón como representante de dicho Ayuntamiento, para que por los trámites de menor cuantía, se condenara a éste a abonar a su representado doscientas cincuenta fanegas de trigo por el canon de las cinco últimas anualidades del censo enfitéutico constituido a favor de la parroquia de San Juan de la villa de Ayllón por don Pedro Gutiérrez de César, Tesorero Secretario del Sr. Marqués de Villena y su mujer María Alvarez, sobre la dehesa «Valdepeñas y Sotocarros» de la jurisdicción de Ayllón y para que en dicha representación otorgue escritura de reconocimiento de dicho censo, abone los intereses legales del importe de doscientas fanegas de trigo no satisfechas y además pague las costas de este litigio, alegando los siguientes hechos:

1.º Que según consta en el documento número uno de los que se acompañan, el Ayuntamiento y Concejo de Cuevas de Ayllón, el día 17 de Septiembre del año 1912, se comprometió a pagar a D. Lope de Vellosillo, la cantidad de dieciocho fanegas de trigo como tributo del censo enfitéutico fundado por dicho señor, cuyo canon había de pagar en la villa de Ayllón, a la cual, figurando también en dicho reconocimiento otorgado por el expresado Concejo y hombres buenos de Cuevas de Ayllón el 21 de Diciembre de 1821 con el reconocimiento del mismo comprador, o sea el pago de las referidas diez y ocho fanegas en la villa de Ayllón cada año y el día de la Virgen de Agosto, y al mismo tiempo, Concejo y vecinos de Ayllón reconocieron posteriormente el censo a favor de Pedro Gutiérrez, por la venta que a éste hizo Gabriel de Vellosillo, obligándose a pagar en Ayllón el mentado canon y reproducido de su cumplimiento, no sólo con la heredad de Valdepeñas, sino también con todos los bienes del Municipio y de los vecinos, reiterando de nuevo que el pago ha de hacerse en Ayllón con renuncia de su propio fuero.

2.º Que Pedro Gutiérrez, Tesorero y Secretario del Marqués de Villena y su mujer María Alvarez, movidos por su fe religiosa, instituyeron cuatro Capellanías en la iglesia de San Juan de la villa de Ayllón y en el altar de San Sebastián, edificando también una capilla en dicha iglesia en la que descansan los cuerpos de sus mayores, construyéndose esta capilla y dotándose las dichas capellanías con bienes propios de los fundadores.

3.º Que después señalaron doscientas cincuenta mil pesetas en dinero para la edificación de la capilla, ornamentos y construcción del retablo, dando poder al Párroco de Ayllón, al Mayordomo y al Concejo que eran y que pudieran ser en lo sucesivo, para vigilar que se llevara a efecto la construcción, e instituyeron después la capellanía, señalándose sus cargas eclesiásticas, haciendo luego la designación de patrono de la capellanía que no tenía el carácter colectivo familiar, concepto del que huyeron los fundadores.—Pedro Gutiérrez de César y su mujer, dotaron las capellanía con el censo perpetuo, sobre el del lugar de las Cuevas, alde y jurisdicción de dicha villa de Ayllón, a dos pares de casas y dos pedazos de huertas, casas destinadas para vivienda de las dos capellanías, encomendando la capellanía al Párroco de la de San Juan, la defensa de la fundación, inclusive para litigar si se pretendía enajenar bienes de la fundación. De aquí nació ya la personalidad del demandante legítimo representante de la parroquia de Ayllón.

5.º Que la religiosidad de los fundadores hizo que se aumentasen las capellanías para levantar las cargas eclesiásticas, volviendo a repetir que la dotación de dichas capellanías había de hacerse con las noventa y ocho fanegas de censo perpetuo sobre el Concejo y hombres buenos de las Cuevas de Ayllón, aldea de la villa de Ayllón a la que había de juntarse el préstamo del lugar de Nomancos, todo lo cual se repartiría entre los Capellanes, dotándose a los nuevos de casas y huertos para igualarles a los otros.

6.º Que el Sr. Arzobispo, Obispo y Señor de Sigüenza, por auto de 10 de Mayo de 1707, dejó reducidas a una sola las capellanías, probándose este hecho y los señalados del dos al cinco inclusive con el documento número dos que se acompaña, el cual es un testimonio de las capellanías que en la parroquia de San Juan de la villa de Ayllón fundaron Pedro Gutiérrez, Tesorero Secretario del Marqués de Villena y su mujer María Alvarez, expedido en la villa de Alcazarén por Alonso Fernández, Notario público el 9 Mayo 1757, sacado dicho testimonio del original que en pergamino le fué exhibido al Sr. Notario por D. Francisco Merino Guzmán, Presbítero y Capellán de dicha capellanía.

9.º Que en el año 1745, D. Pedro de Santo Tana, Presbítero y del cabildo de Ayllón, dedujo demanda ejecutiva ante el Tribunal de dicha villa contra el Concejo y vecinos de Cuevas de Ayllón, en pago de veinticinco fanegas de las cincuenta que los demandados venían a pagar por el censo enfitéutico ya dicho, y Sebastián de Marlasca, en nombre de dicho Concejo y vecinos, si bien hizo oposición a la acción ejecutiva, reconoció en su escrito la existencia del censo y la obligación del pago de las cincuenta fanegas anuales a la capellanía fundada por Pedro Gutiérrez y su mujer, y por ende al capellán de aquélla.—Se prueba este hecho con el documento número tres.

10. Se pasa en la demanda sin duda por error de copia del hecho 7.º al 10.º—Que como se insistiese por la representación de Cuevas de Ayllón en su resistencia al pago del censo exigido por vía ejecutiva, el Alcalde ordenó el embargo de los bienes de los demandados, con lo que queda probada la competencia de los Tribunales de Ayllón y el reconocimiento del derecho de la parte demandante por los Tribunales, al cobro de las pensiones del censo, el cual es de observar se inscribió en el oficio de hipotecas de Ayllón al folio 31 y otro y siguientes del libro de Cuevas el día 25 de Agosto de 1775.—Queda probado este hecho con el documento número 4 que se une a este escrito.

11. Que el Ayuntamiento de Cuevas de Ayllón, siguiendo en su idea de no pagar el canon del censo de la parroquia de Ayllón, al dictarse el decreto de 24 de Noviembre de 1933, se dirigió con fecha 23 de Enero de 1934 el Sr. Alcalde de esa localidad al Instituto de Reforma Agraria, solicitando la abolición del censo por considerarlo de origen señorial, la cual solicitud fué desestimada por la Dirección General de aquel Instituto, según se prueba con el documento número 5 de los que se unen a la demanda.

12. Que es muy interesante la resolución de la Dirección citada, no sólo por la interpretación que se da a los preceptos legales invocados de adverso, sino además por las confesiones que hace el recurrente en aquella solicitud, de la que resulta, por propia manifestación del Sr. Alcalde de Cuevas de Ayllón.—A). Que don Pedro Gutiérrez de César fundó el censo enfitéutico a favor de la Capellanía y Patronano.—B). Que este censo grava sobre la dehesa de Valdepeñas, término de Sotocarros, de la jurisdicción de Cuevas de Ayllón.—C). Que el canon además es de cincuenta y ocho fanegas de trigo, igual que se dice en la escritura fundacional de la Capellanía.—D). Que en 27 de Febrero de 1915, se hizo el reconocimiento del censo en documento privado a favor del Sr. Cura Párroco de Ayllón, con lo cual se demuestra la personalidad del demandante y se prueba además que van transcurridos más de veinticinco años sin que por el dominio útil se haya hecho el reconocimiento a favor del dominio en escritura pública, debiendo dejar aquí consignado que tampoco obra en poder de nuestro cliente el documento privado a que alude el Alcalde de Cuevas de Ayllón.

13. Que en la misma resolución de la Dirección a que nos venimos refiriendo, se sigue después el examen de la escritura fundacional de la Capellanía de la que antes se deja hecha mención por esta parte y luego se estudia lo que aparece en el libro de Seculares del Catastro del Marqués de la Ensenada y en él se encuentra la respuesta 27 del interrogatorio general, donde se consigna que entre las cargas que tiene el despoblado de Sotocarros de Cuevas de Ayllón, existe un censo de cincuenta fanegas de trigo a la Capellanía que fuudó don Pedro Gutiérrez y goza don Pedro Santallana, Presbítero de Ayllón, hallándose relacionado el censo en el tomo de dicho Catastro a que nos hemos referido y en el folio 492.

14. Que en la misma resolución de la Dirección se hace referencia a un Real Despacho del año 1800 en el cual aparece que don Esteban Peiró, como Procurador y Síndico General de las Cuevas de Ayllón en el pedimento que formuló, confesó corresponder de antiguo a los Marqueses de Villena, el coto y término de Sotocarros y Valdepeñas, el cual fué cedido entre otras cosas con la carga anual de cincuenta y ocho fanegas de trigo a favor de una Capellanía y patronato de Pedro Gutiérrez de César y si bien es cierto que en el pedimento a que se refiere la Dirección General se invoca una sentencia de vista y revista de la Canchillería de Valladolid dictada en pleito habido entre los pueblos de Cuevas de Ayllón y Santibáñez de Ayllón, en la cual sentencia se halla la escritura de constitución del censo, pero cuya sentencia no fué posible aportar al expediente seguido en el Instituto de Reforma Agraria, por carecer la fecha de tal fallo judicial, de todos modos, el señor Alcalde de Cuevas de Ayllón remitió al dicho Instituto una sentencia dictada por el Alcalde de Corregidor de la villa de Ayllón si no aportaba nuevos datos al expediente tramitado en aquel centro, sí que demuestra una vez más la competencia del Juzgado al que se dirige el demandante para conocer de este pleito porque la resolución del Alcalde de corregidor de Ayllón dice que ese sometimiento a las sentencias y Tribunales de Ayllón, que se consigna en la escritura fundacional de la capellanía y los demás documentos que se acompañaron a esta demanda, ha sido reconocida en todo tiempo por los llevadores de las fincas cedidas. Los hechos 11 a 14 inclusive se prueban con el documento número 5 de los que se acompañan a la demanda.

15. Que como consecuencia de la resolución dictada por la Dirección de Reforma Agraria, el Ayuntamiento de Cuevas de Ayllón pensó en lograr la reducción del censo y a tal fin tuvo conversaciones con el demandante y se establecieron bases para la reducción llegando a hablar con el Sr. Notario ante el que había de otorgarse la escritura, probando que tal convenio de redención existió la carta del Alcalde de Cuevas de Ayllón que se acompaña al número 6 con la demanda, por lo que se pide al demandante el señalamiento del plazo pnra la entrega del precio, pero aparte de probar el proyecto de convenio de redención la carta del mismo señor Alcalde que se acompaña al número 7.º

Demuestra ya el propósito de no cumplir con el convenio buscando para ello la petición, que parte de unos documentos qae no se comprometió a entregar, con cuyo pretexto y con otras evasiones, han buscado los llevadores de las fincas gravadas el eludir el cumplimiento de las obligaciones censuales por lo cual se formula la presente demanda en la que se reclama el importe del canon del censo de las cinco últimas anualidades, los intereses del precio de las doscientas cincuenta fanegas que suponen las cinco pensiones no satisfechas en el reconocimiento del censo en escritura pública.

16. Que la personalidad del demandante aparece probada con el documento número 8 de los que van unidos a esta demanda y que es el nombramiento otorgado a favor suyo por el Excmo. Sr. Obispo de Sigüenza, de la parroquia de Ayllón, y alegándose por la parte actora aquellos fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó con la súplica al Juzgado de que habiendo por presentado este escrito con el de designación que acompañó, documentos y

copias que adjunto se sirve admitirle, haber por formulada demanda de juicio ordinario de menor cuantía en nombre del señor Cura ecónomo de la parroquia de Ayllón, contra el señor Alcalde de Cuevas de Ayllón, provincia de Soria, en representación del Ayuntamiento de dicho pueblo sobre pago de doscientas cincuenta fanegas de trigo, suma de la pensión censual de los cinco últimos años del censo enfitéutico constituido sobre la finca Valdepeñas de aquel Municipio por don Pedro Rodríguez de César, Tesorero Secretario del Sr. Marqués de Villena y su esposa en favor de la capellanía de la parroquia de San Juan de la villa de Ayllón, intereses legales del producto de dicha finca y reconocimiento a favor de la expresada parroquia de Ayllón y en escritura pública para su inscripción en el Registro de la propiedad, del censo enfitéutico mencionado con las demás peticiones de trámite para el traslado de la demanda al demandado al Ayuntamiento de Cuevas de Ayllón y en su representación el Sr. Alcalde del mismo, y después de dar a los autos la legal tramitación dictar sentencia condenando al expresado Ayuntamiento y en su representación a su Alcalde Presidente, al pago de las cantidades solicitadas, a que otorgue la escritura pública del reconocimiento del censo enfitéutico mencionado y sobre la finca ya dicha, condenando también a la parte demandada a que pague todas las costas que se causen en el litigio, solicitando por medio de otro sí que se reciba a prueba este pleito y exponiendo en segundo otrosí, que careciendo la Parroquia de Ayllón de medios económicos para los gastos del juicio que en el principal de este escrito se promueve, formulando la oportuna demanda incidental de pobreza, suplicando al Fiscal de la misma, y después de mencionar los hechos y fundamentos legales en que se apoya, que teniéndola por formulada se emplace, dando traslado de la misma al Ayuntamiento de Cuevas de Ayllón y al señor Abogado del Estado, y previa la tramitación correspondiente se dicte sentencia declarando pobre en sentido legal a la parroquia de Ayllón en el pleito a que se refiere la demanda principal interpuesta, así como en todos sus incidentes y recursos que puedan surgir y entablarse.

Resultando: Que por providencia de veintidós de Noviembre último que fué admitida la demanda, teniendo por parte al Procurador Sr. Cristóbal en la representación con que comparece, teniendo por promovido el incidente de pobreza, ordenándose que para su tramitación se formase la correspondiente pieza separada, suspendiéndose el curso de la demanda principal hasta que recaiga ejecutoria en dicho incidente, y habiéndose unido a los autos la sentencia dictada en nueve de Febrero del corriente año, declarando pobre en sentido legal a la Parroquia de Ayllón y en su representación el Sr. Cura Ecónomo de la misma para el presente litigio con el Ayuntamiento de Cuevas de Ayllón y todas sus incidencias y recursos, se dicte providencia en 10 de Marzo del corriente año, alzándose la suspensión del curso de esta demanda principal, ordenándose su tramitación y dando traslado de la misma con emplazamiento y entrega de copias al demandado Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Cuevas de Ayllón para que comparezca y la conteste dentro del término de once días que se le conceden, atendidas las distancias y medios de comunicación, cumpliéndose lo ordenado, y compareciendo el demandado en escrito de fecha dos de Abril último suscrito por el Letrado don Antonio Sanz, solicitando prórroga del plazo para la contestación por la mitad del concedido, a cuya petición, por providencia de fecha cuatro del indicado mes de Abril último, se acordó tener por parte a don Bernardino de la Morena Sanz, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cuevas de Ayllón y en representación de éste con el que se entenderán las sucesivas diligencias, y accediendo a lo solicitado se prorroga por seis días más el plazo concedido para contestar la demanda, teniéndose por hecha la designación de domicilio para oír las notificaciones.

Resultando: Que por don Bernardino de la Morena Sanz, en concepto de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cuevas de Ayllón y su representación de éste, se presentó ante este Juzgado escrito de fecha nueve de Abril último de contestación a la demanda y a cuyo escrito se acompaña una certificación de la que consta el carácter de Alcalde del señor compareciente, exponiéndose en dicho escrito de contestación los siguientes hechos:

1.º No se está conforme y se niegan expresamente los hechos de la demanda, toda vez que la parte actora quiere hacer derivar sus pretensiones de documentos ineficaces y carentes de todo valor probatorio, cuya autenticidad negamos e impugnamos por ser transcripción y traducción de las supuestas escrituras de constitución del censo que se reclama, pero no las escrituras originales y hecha aquélla transcripción, por dicho funcionario el que autorizó el original o matriz.

2.º Que si durante algunos años los vecinos, que no el Ayuntamiento de Cuevas de Ayllón, han pagado el canon del indicado censo enfitéutico, fué por creer de buena fe venían obligados a ello, hasta que mejor informados de su derecho, lo dejaron de hacer precisamente ante la justa exigencia de que se acreditase por el censualista documentalmente de su derecho a percibir dicho canon, del que hoy se reclaman cinco anualidades.

3.º Se ignora por el demandado los pasos que diere el Ayuntamiento de Cuevas de Ayllón en Enero de 1934, pero es lo cierto que la actuación de aquella Corporación en nada puede obstaculizar la defensa que en estos momentos puede hacer el Ayuntomiento actual de los intereses del vecindario de Cuevas de Ayllón al convencerse que el censualista y actor en el concepto que comparece en autos, carece de títulos eficaces para exigir las obligaciones que demanda y alegando aquéllos fundamentos de derecho que estimó convenientes termina con la súplica de que se tenga. por contestada la demanda y con la petición de que se dicte sentencia absolviendo al demandado con imposición de costas al demandante, interesando por medio de otrosí el recibimiento a prueba y señalando por un otrosí el domicilio en esta Villa para oír notificaciones.

Resultado: Que por providencia de once de Abril último se tiene por presentado el anterior escrito con el documeuto y copias que se acompañan, las que se entregarán a la parte contraria, y mediante que las partes no están conformes en los hechos, se ordena el recibimiento a prueba, previniéndose a las mismas que en el término de seis improrrogables, propongan cada una la que le interese, formándose pieza separada para la de cada uno, habiéndose formulado por el demandante prueba testifical, y no articulándose ninguna por la parte demandada, procediéndose a la práctica de dicha prueba testifical del demandante en el período correspondiente que se abrió por veinte días como más, por providencia de fecha 23 de Abril último, recibiéndose declaración ante este Juzgado a los testigos vecinos de Ayllón: en el día cuatro de Mayo próximo pasado a D. Juan Manuel Pérez Arroyo, y el día nueve del mismo mes, a Martín Martín Sanz, afirmando el primero ser ciertas las preguntas 14 y que ésto ocurrió en el mes de Julio de 1935, (la 15 y la 16), y el segundo declaró ser cierta la 14 pregunta y que ello tuvo lugar en el mes de Julio del año 1935, y que son igualmente ciertas las preguntas 15 y 16, todas ellas del interrogatorio del demandante, y que se refiere: la pregunta 14 a que el testigo presenció o tomó parte en una conversación habida entre el Sr. Alcalde y representante del pueblo de Cuevas de Ayllón con el Sr. Cura ecónomo de la parroquia de Ayllón, D. Juan de Dios Moreno, en uno de los meses del año de 1935 sobre la redención de un censo enfitéutico que tiene la parroquia de dicha villa y que grava sobre bienes del dicho pueblo de Cuevas de Ayllón; la pregunta 15 a que en la conversación se llegó a un acuerdo en principio sobre la reducción del censo que fué fundado por el Sr. Tesorero del señor Marqués de Villena, y la 16 a que la conversación referida tuvo lugar en Burgo de Osma y en el despacho del Notario, a cuyo funcionario dieron todos las detalles necesarios para el otorgamiento de la escritura.

Ante el Juzgado de Burgo de Osma, y en virtud del oportuno exhorto de este Juzgado de Burgo de Osma; declararon los testigos propuestos por la parte demandante, D. Inocencio Vicente Sáez, que al contestar a las preguntas del interrogatorio de dicha parte, de la 1.ª a la 6.ª, a la 8.ª y a la 11, afirmó ser cierto que era Alcalde de Cuevas de Ayllón en 1934; que dirigió instancia al Instituto de Reforma Agraria para que se aboliese un censo enfitéutico que el Ayuntamiento de dicho pueblo tenía constituído en favor de la parroquia de Ayllón, fundándose en que tal censo había de ser considerado de carácter señorial; que el expresado Instituto no accedió a su petición; que el declarante obró por iniciativa propia, creyendo que así beneficiaba al pueblo y sin que precediera acuerdo del Ayuntamiento; que en vista de la negativa, se entablaron negociaciones con el Sr. Cura ecónomo de Ayllón para llegar a la reducción del censo; que ignora si se pidió autorización al Ministerio de Justicia para que pudiera llevarse a efecto la reducción; que es cierto el contenido de la carta que se le pone de manifiesto, documento número seis de los que acompañó a la demanda en que manifestaba su conformidad con el precio de la reducción, y que la carta está escrita por el Secretario y firmada por el testigo; que como tiene dicho, obró por iniciativa propia y que por estar conformes en el precio de la reducción del censo, se llegó a dar los datos al Notario, si bien el declarante no vino a la Notaría, no habiéndose hecho la escritura por faltar los documentos necesarios para ello, sabiendo todo lo acreditado en ésta y las demás preguntas por razón del cargo que desempeñaba.

Resultando: Que por providencia del Juzgado de fecha 28 de Mayo último, se manifestó que no siendo Letrado el que provee y no habiendo ningúno en esta villa a quien poder nombrar asesor, se acuerda remitir estos autos al Ilmo. Colegio de Abogados de Segovia para el nombramiento en turno de asesor, del Juez que suscribe para dictar la resolución procedente, y habiendo correspondido en turno al Letrado D. Luis Sánchez de Toledo, y por la excusa de éste, por haber sido consultado por una de las partes, el Letrado D. Fernando Rivas, se le notificó a éste tal designación en dos de Junio último.

Resultando: Que de acuerdo con el dictamen del Letrado Asesor que se nombró, el Juzgado acordó para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, las diligencias de confesión judicial del demandante y demandado, y la documental a que se refiere dicho dictamen, las cuales se practicaron uniéndose a estos autos, siendo su resultado:

A) La confesión por partes del demandante de que el 24 de Marzo de 1934 presentó escrito de alegaciones ante el Instituto de Reforma Agraria, oponiéndose al formulado ante el mismo Instituto por el entonces Alcalde de Cuevas de Ayllón don Inocencio Vicente Sanz, para que se declarase de señorio el censo enfitéutico de cincuenta fanegas de trigo que el Concejo y vecinos del indicado pueblo de Cuevas de Ayllón, están obligados a pagar a la parroquia que representa el declarante.

B) Censo enfitéutico constituido sobre la finca Valdepeñas de aquel Municipio por don Pedro Rodríguez de César y su esposa, constándole al declarante que fué desestimada su petición por el referido Instituto.

C) La confesión por dicho demandante de que dicho censo era en principio de ciento diez y seis fanegas de trigo y en virtud de una sentencia de la Chancillería de Valladolid, cuya fecha no recuerda, fué reducido a cincuenta y ocho fanegas de igual cereal, cincuenta para la Capellanía y ocho para el Patronato que está vinculado con vecinos del pueblo de Ayllón.

La confesión por dicho demandante de que en el año de 1935 el entonces Alcalde de Cuevas de Ayllón don Inocencio Vicente, entabló negociaciones con el declarante para la reducción del referido censo y se llegó a convenir el pago de trece mil pesetas y condonación total de las cuatro rentas que debía el pueblo de Cuevas de Ayllón, correspondientes a los cuatro anteriores años y que se solicitó por que así se lo indicó al declarante el señor Notario de Burgo de Osma, cuando fueron a hacer la escritura, la autorización necesaria del Ministerio de Justicia, para la reducción del censo, cuya autorización les fué concedida.

D) La confesión por parte del demandado de que es cierto el que se viene pagando de siempre un censo sobre la finca dehesa de Valdepeñas, si bien hace ocho o diez años que no se paga; que no sabe las condiciones de la forma de pago; que tampoco sabe quién es el fundador y que tiene entendido que la cantidad que se pagaba eran cuarenta y ocho fanegas anuales; que ignora el demandado el contenido de las demás preguntas, no sabiendo más datos respecto a ello que los que figuraban en la copia de la demanda que se le entregó.

E) Que no se ha encontrado documento alguno referente al censo en el Ayuntamiento de Cuevas de Ayllón, según manifiesta su Alcalde ante el Juzgado de dicho pueblo, si dicho señor Alcalde no sabe nada del reconocimiento de dich censo en documento privado de 25 de Febrero de 1915; y

F) Que por el Sr. Secretario Can-

ciller del Obispado de Sigüenza, se certifique el resumen de un documento signado y firmado por el Notario público, vecino de la villa de Berlanga, por el que éste da fe de que le fueron entregados para compulsar los instrumentos que a continuación se transcriben y cuyo resumen se consigna en dicha certificación, todo ello referente al censo de que se trata y a la rebaja que se hizo por la Real Audencia y Chancilleria de Valladolid de dicho censo, por el que deberán pagar en adelante cincuenta fanegas de trigo puro cada año; dictándose finalmente providencia por el Juzgado con fecha ocho del corriente mes de Agosto, ordenando la remisión de estos autos al Letrado asesor para informar sobre la resolución que proceda, remitiendo los mismos con fecha nueve del referido mes a Segovia.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso apelación por la representación del demandado Sr. Alaalde del Ayuntamiento de Ayllón, que le fué admitida en ambos efectos, y remitidos los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, se personaron los Procuradores Ruíz del Barrio y Reyes Herrero a nombre respectivamente del apelante y del apelado don Juan de Dios Moreno Lopez, y sustanciado el recurso por sus trámites legales hasta celebrarse vista publica, la que tuvo lugar el once de los corrientes, con asistencia e informe del Letrado don Luis Saiz Montero y don Gabriel J, de Caceres, a nombre respectivamente del apelante y del apelado interesando el primero la revocación de la sentencia apelada y en su consecuencia se absuelva a la Corporación indicada de la demanda contra ella formulada; pidiendo en otro caso que de estimar el Tribunal que el censo enfitéutico que se dice constituido, se condene solamente al Ayuntamiento demandado, al pago de diez y ocho fanegas de trigo.

A tales pretensiones se opone en nombre de D. Juan de Dios Moreno López, el Letrado D. Gabriel J. de Cáceres, el que solicita la confirmación de la sentencia recurrida con imposición de costas a la parte apelante.

Resultando: Que en la tramitación de los autos y del recurso se han observado las prescripciones legales en ambas instancias:

Visto siendo ponente el Sr. Magistrado D. Vicente Marin Garrido. — Aceptando asimismo los considerandos de la resolución apelada; y

Considerando: Que para apoyar la procedencia del recurso el Letrado del apelante alegó: Que los documentos aportados al pleito son ineficaces para justificar la constitución del censo en litigio. 2.° Que de éstos no aparecen cuáles sean los bienes afectos al gravamsn reclamado. 3.° Que existe en la prueba documental tal indeterminación en cuanto al canon censual, la pensión no podría exceder de dieciocho fanegas de trigo al año. 4.° Que por no haber interesado los titulares del derecho real mencionado la traslación del asiento de la antigua Contaduría de Hipotecas a los libros del moderno Registro, el referido derecho real es irreclamable por su caducidad.

Considerando: Que como ya se afirmó con acierto por el Juez a quo, recogiendo la doctrina jurisprudencial en la materia, la existencia del censo y del consiguiente derecho a reclamar las pensiones, puede justificarse por cualesquiera elementos de prueba de los admitidos en derecho, salvo el caso de demostrarse que no se constituyó en escritura pública, y como del principio de prueba que suponen los documentos acompañados a la demanda se infiere, con el máximo fundamento, que el censo reclamado se constituyó en la forma exigida por la Ley de Partida, es obvio que tal alegación debe declararse improcedente, por los propios fundamentos expuestos en la sentencia apelada, aceptados por este Tribunal.

Considerando: Que asimismo, deben desestimarse las consideraciones aducidas por la representación del apelante, en cuanto a la indeterminación de la finca gravada y cuantía de la pensión; las primeras porque la individualización de la finca necesaria y sustancial en el censo enfitéutico, consta de los documentos aludidos, y de modo muy paladino, por la confesión del propio demandado al absolver la posición primera de las que le fueron exigidas para mejor proveer, en la cual declara: que desde siempre hasta hace ocho o diez años, se ha venido pagando el censo sobre la finca de la pregunta, o sea la dehesa denominada Valdepeñas, del término de Sotocarros, de la jurisdicción de Ayllón; manifestación que de modo solemne y oficial había hecho con anterioridad don Inocencio Vicente Sanz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cuevas de Ayllón, en el escrito presentado al Insttiuto de Reforma Agraria, solicitando la abolición del censo, al decir «que desde tiempo inmemorial viene el vecindario pagando un censo enfitéutico, impuesto sobre la dehesa denominada de Valdepeñas, término de Sotocarros, de la jurisdicción de Cuevas de Ayllón»; y en cuanto a las segundas, porque sobre resultar la cuantía del canon determinada por la apreciación en conjunto de los documentos y muy especialmente del número tres de los acompañados a la demanda, de gran fuerza suasoria por su patina de antigüedad, se halla evidenciada por las manifestaciones hechas por el citado Alcalde, en el documento referido por el propio demandado en la posición ya indicada.

Considerando: Que por lo que se refiere a la última de las cuestiones sometidas por el Letrado apelante a la consideración de la Sala, no cabe olvidar que, conforme a lo estatuido en el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las sentencias deben ser congruentes con las pretensiones oportunamente deducidas, por lo que cualquiera excepción traida posteriormente al debate, como no contenida en los escritos de demanda y contestación, ha de diputarse extemporanea; pero aún sometiéndola a examen resultaría ineficaz, porque los actos y contratos referentes a derechos reales son válidos entre los contratantes, sin necesidad de inscripción, siquiera no afecten a los derechos de tercero, sobre las cosas a que se refieren, si no se hubieren inscrito, razón por la cual en el artículo cuatrocientos uno, en relación con el cuatrocientos dos de la Ley Hipotecaría, no pueden declarar la caducidad de un censo, por no haberse cumplido las prescripciones en ellos contenidas, sino la ineficacia e insubsistencia, respecto a terceros, de los asientos, cuyo traslado no se hubiera solicitado, en los plazos por ellos establecidos, a los libros del moderno Registro de la Propiedad.

Considerando: Que al confirmarse la sentencia—artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento Civil—las costas se imponen al apelante. Vistos los artículos citados y los demás de general aplicación.

FALLAMOS: Que con imposición de las costas del recurso al apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en estos autos dictó el Juez municipal de Riaza, asistido de Letrado asesor, declarando haber lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Cura Ecónomo de la parroquia de Ayllón, en representación de la misma, contra el Sr. Alcalde de Cuevas de Ayllón, en representación del Ayuntamiento de dicho pueblo, sobre pago de doscientas cincuenta fanegas de trigo, suma de la pensión censual de las cinco últimas anualidades del censo enfitéutico constituido sobre la dehesa Valdepeñas, de aquél Municipio, por Don Pedro Rodríguez de César, Tesorero Secretario del Sr. Marqués de Villena y su esposa en favor de la capellanía de la parroquia de San Juan de la Villa de Ayllón, intereses legales del producto de dicha suma y reconocimiento a favor de la expresada parroquia de Ayllón y en escritura pública, para su inscripción en el Registro de la Propiedad del censo enfitéutico mencionado, y en su consecuencia, condenamos al Ayuntamiento de Cuevas de Ayllón y en su representación a su Alcalde-Presidente a que, tan pronto sea firme esta sentencia, abone al Sr. Cura Ecónomo de la parropuia de Ayllón, como representante de la misma, doscientas cincuenta fanegas de trigo, importe de la pensión censual de las cinco últimas anualidades del censo enfitéutico constituido sobre la dehesa denominada Valdepeñas, de aquél Municipio, por Don Pedro Rodríguez de César, Tesorero Secretario del Sr. Marqués de Villena y su esposa en favor de la parroquia de San Juan de la Villa de Ayllón, más el interés legal del producto de dicha suma desde la interposición de esta demanda, cuya valoración se hará en ejecución de sentencia, en vista de las tasas legales de trigo en los referidos años; condenándole además al reconocimiento a favor de la expresada parroquia de Ayllón y en escritura pública para su inscripción en el Registro de la Propiedad, del censo enfitéutico mencionado, sobre la finca ya dicha, sin hacer mención especial de las costas de primera instancia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Usera.—José Santaló.—Vicente Marín.—Rubricados.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el mismo día de su fecha, de lo que certifico como Secretario de Sala.—Joaquín Garde.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, transcurrió el plazo legal sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, por lo que adquirió el carácter de firme, y esta Sala, en tres del corriente dictó la siguiente

PROVIDENCIA.—Señores: Usera, Santaló, Vacas y Marín.—Valladolid, tres de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—Siendo firme la anterior sentencia, remítanse los autos al Juzgado de Riaza en unión de testimonio de la sentencia a efectos de ejecución y otra al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, como ordena el Decreto de 2 de Mayo de 1931. Lo acordaron los señores citados y rubrica el Sr. Presidente de lo que certifico:

Hay una rúbrica.—Ante mí.—Joaquin Garde.—Rubricados.

Y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de Segovia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos que determina el artículo 3.° del Decreto de 2 de Mayo de 1931, expido la presente que firmo en Valladolid a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Joaquín Garde.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

4457

ALDEALENGUA DE PEDRAZA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificacio nes ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Aldealengua de Pedraza, 24 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Eusebio López.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Linares del Arroyo.
Pelayos del Arroyo.
Basardilla.
Santo Domingo de Pirón.
Navas de Oro.
Campo de San Pedro.
Caballar.
La Losa.
Riaza.
Fuentesaúco de Fuentidueña.
Riahuelas.
Anaya.
Pinilla Ambroz.
Miguel Ibáñez.
Gallegos.
Castrojimeno.
Carrascal del Río.
Zamarramala.

Transferencias y suplementos de crédito

Según comunican las Alcaldías de los pueblos que a continuación se expresan, se hallan expuestos al público en las Secretarías respectivas y durante las horas de oficina, los expedientes de transferencias y suplementos de crédito, con imputación de unos capítulos, artículos y conceptos a otros dentro de sus vigentes presupuestos y que detalladamente se expresan en dichos expedientes.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal, y con el fin de que puedan formularse reclamaciones en dichas Secretarías durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de los presentes edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Edictos que se citan:

SEQUERA DE FRESNO, (habilitación y suplemento de crédito.

IMPRENTA PROVINCIAL